

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

23 NOV. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00650-00

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la actora (fls 27-29), se le requiere para que aclare la solicitud, toda vez que la causal de terminación del proceso por pago de la obligación atañe a un ejecutivo (Art. 422, 461 CGP), y el presente es un declarativo de restitución (fl 26).

De tratarse del desistimiento de las pretensiones, tenga en cuenta que el artículo 316 ibídem prevé que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas", mientras que el artículo 92 enseña que "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

No se observa que la demandada haya sido notificada ni que se encuentre practicada alguna cautela. No obstante, la demandante proceda a aclarar su solicitud conforme lo advertido líneas arriba, según se trate de la causal de terminación o del retiro de la demanda.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
24 NOV. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 81.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

